

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 154.

Declarando exceptuados á los Agentes de la Hacienda pública de la prohibición que establece el art. 91 del reglamento de 8 de julio de 1859 sobre penetración en el recinto de los ferro-carriles.

Secretaría de Hacienda.

La Dirección general de Contribuciones en 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Hacienda con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. Vista la Real orden expedida con fecha 12 de febrero último por el Ministerio de su digno cargo, enareciendo la necesidad de que se dicten por este de Fomento las oportunas disposiciones para que á los Agentes de la Hacienda pública les faciliten las empresas de ferro-carriles en las estaciones de sus diferentes líneas, las noticias y datos necesarios que reclamen para averiguar las personas que en determinadas localidades se dedican al tráfico.

Considerando que las condiciones y demás circunstancias especiales que concurren en la explotación de los ferro-carriles, dificultan extraordinariamente la fiscalización necesaria que tiene por objeto impedir los medios de que algunas personas se valen para ejercer el comercio clandestinamente.

Considerando que aun cuando el art. 91 del reglamento de 8 de julio

de 1859, al establecer la prohibición de penetrar en el recinto de los ferro-carriles, no determina distintamente en ninguna de sus excepciones á los Agentes de la Hacienda pública, conviene sin embargo, atendida la índole de su cometido, subsanar esta omisión, á fin de evitar en lo posible las defraudaciones que de otro modo pueden tener lugar. S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar exceptuados á los Agentes de la Hacienda pública de la prohibición que establece el artículo 91 del reglamento antes citado, equiparándolos para los efectos de esta disposición á los Agentes de policía en cuanto á las condiciones y autorización expresa que determina. Al propio tiempo, y con el fin de que puedan conocerse los dueños de mercaderías que sin hallarse provistos del certificado de inscripción en la matrícula de subsidio industrial y de comercio, trafican y recorren distintas líneas férreas, claudiendo el pago de la contribución correspondiente, es asimismo la voluntad de S. M. se haga entender á las empresas de ferro-carriles que en cuantos casos exijan aquellos Agentes los datos y noticias conducentes al indicado objeto se los faciliten desde luego sin inconveniente alguno en las estaciones de las líneas que los reclamen, previa presentación del documento que para este acto les autorice.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense mayo 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones

CIRCULAR NÚM. 155.

Real orden dando de baja en el ejército al Teniente D. Eusebio Hernandez.

Sección de orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 25

de abril último la Real orden siguiente:

«Segun Real orden trascriba á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército el Teniente del regimiento infantería de Asturias, número 51, D. Eusebio Hernandez Bailén. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sin perjuicio de proceder á la captura del interesado si se encuentra ó se presenta en esa provincia, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos oportunos. Orense mayo 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 156.

Real orden dando de baja en el ejército á varios oficiales.

Sección de orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 24 de abril último la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército los oficiales seguidos de Administración militar Don Eduardo Fernandez Bordeaux y Don Vicente Reina y Lopez y el Teniente del regimiento infantería de la Habana D. Juan Guzman y Morales. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás efectos. Orense mayo 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 157.

Ordenando á los Sres. Administradores subalternos de Rentas estancadas de esta provincia, remesen inmediatamente lo que tengan recaudado.

Secretaría de Hacienda.

Los Sres. Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia, remesarán á la Tesorería de Hacienda pública en el término mas breve lo que tengan recaudado.

Orense 10 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 158.

Ordenando á los Sres. Alcaldes ingresen inmediatamente el trimestre vencido de consumos.

Secretaría de Hacienda.

Vencido el trimestre de la contribucion de consumos y no habiendo ingresado aun los Sres. Alcaldes su importe en Tesorería, he acordado hacerles presente lo verifiquen en el término mas breve.

Orense 10 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Bernabé Vazquez, Rodriguez, sargento licenciado del ejército.

Orense mayo 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en sus respectivos distritos existe en el

pueblo de las Quintas Barinto
Alvarez, bisera hijo de José y
de Manuela, soldado del regi-
miento infantería de Gerona
n.º 22, licenciado por inútil.
Orense 6 de mayo de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Orense.

A LOS SEÑORES ALCALDES.

Circular previniéndoles el ingreso inme-
diato del cupo y recargos de la con-
tribución de Consumos.

Habiendo terminado el día 5 del actual
el plazo en que los contribuyentes de-
bieron hacer efectivas sus cuotas, los
Ayuntamientos debieron también ingre-
sar en el Tesoro el importe de sus res-
pectivos cupos y recargos por el trimestre
venido.

Como a pesar de ello sean muy pocas
las que lo han verificado, me dirijo á los
Sres. Alcaldes para que existiendo otras
medidas ordenen el ingreso en Tesorería
el importe del cuarto trimestre con sus
recargos antes del día 15 del actual.

Orense 10 de mayo de 1867.—El Ad-
ministrador, Florencio M. de Munge.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra.

Se anuncia la subasta de las impresio-
nes y libros para el servicio de los fiela-
tos de consumos de esta capital durante
el año económico de 1867-68, bajo el
tipo de 209 escudos 100 milésimas, con
arreglo á su pliego de condiciones.

De manifiesto en esta Administración
el presupuesto de las impresiones y li-
bros de recaudación de los derechos de
consumos para el servicio de los fielatos
de esta capital para el año económico
de 1867-68, bajo el tipo de 209 escudos
100 milésimas, así como el pliego de
condiciones que ha de servir de base
para la subasta que se celebrará precisa
y simultáneamente en los Gobiernos de
esta provincia y de la de Orense el día
15 de junio próximo á las doce de la
mañana, se hace público por medio del
presente anuncio para conocimiento de
los que en ella quieran interesarse con
el fin de que concurrán á presentar sus
proposiciones bajo la fórmula que se es-
tablece en el modelo inserto á continua-
ción, advirtiendo que iguales documen-
tos se hallarán también de manifiesto en
la Administración de la citada provincia
de Orense para los que deseen presen-
tarse allí por medio del contrato anunciado.

Pontevedra 6 de mayo de 1867.—Por
orden, Antonio de Castro.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de
condiciones para contratar el servicio de
libros e impresos de consumos necesarios
en la Administración de Hacienda públi-
ca de Pontevedra, se comprometo á rea-
lizarlo por la cantidad de expresada por
letta y para sujetar á los modelos que
están de manifiesto y con arreglo á dicho
pliego de condiciones.

(Domicilio del proponente, fecha y
firma).

Ayuntamiento de Allariz.

En estas Casas consistoriales el domi-
ngo 19 del mes próximo y hora de once

de la tarde tendrá lugar ante el Al-
calde, Regidor síndico y Secretario, la
subasta de la renta existente de pro-
pios por frutos del corriente año, bajo
el tipo de 100 escudos.

Allariz 3 de mayo de 1867.—Venan-
cio Gomez Seara.—Juan Bautista Col-
menero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benito Gallego, juez de paz de Bar-
badangos partido judicial de Orense.

Hago notorio que á virtud de despacho
se me remitió por el juzgado de primera
instancia de este partido de ejecución y
de apremio á solicitud del procurador
D. Francisco Dominguez, como de doña
Emilia Fernández Cid, vecina de Orense,
me halló entendiendo por lo del infrac-
rito, en la subasta de bienes embarga-
dos y justipreciados de Carmen Casas y
su marido Francisco Lopez Selas, veci-
nos de Benitracos, para hacer pago de
las costas en que los dos últimos fueron
condenados en virtud de la tercera,
propuesta por dicha Carmen: cuyos bie-
nes que radican en los términos de Ben-
traces parroquia de Sobrado son los si-
guientes:

1.ª Una casa de alto y bajo con su
patio que dice al mediodía que compren-
de tres copelos y medio semente, y al
naciente de las mismas un erugio con
algunos frutales y cepas de viñedo de
cincuenta y dos copelos lindante todo
ello por poniente con calle pública, casa
de Genaro Carril y con resto de la casa
de José María Pascual, José Carril y
huería de Martín Seara que queda de
María Selas, mediodía camino de Porta
de nono y baja por Canelas que da ser-
vicio á aquellos términos, naciente tier-
ra de José Santos y Manuela Cid, maro
en medio y algún terreno que en su
fondo tiene Joaquín Seara, norte labra-
dio de Francisco Garrido, el retacito de
tierra que tiene el Joaquín Seara ya di-
cho y otra huerta del mismo que tiene
en su cabecera; su valor sin descuento de
pensión alguna 1.260 rs. de lo que tiene
que deducirse el importe de ocho cope-
los por corresponder al nombre y lin-
ca de Alcauce, 1.260.

2.ª Al término de Rairo diez copelos
semiente labradío y algún viñedo de-
marca por norte el de Santiago Borrajo,
naciente camino que conduce á Orense,
mediodía viña de Pedro Perez y poniente
la de Bernardo Jauciro y Juan Ferron,
tasada en 480 rs.

3.ª Al da Rigueira, quince copelos,
monte, demarca norte y poniente Fran-
cisco Lopez Santos, mediodía Manuel
Arce y naciente riego de agua, tasado
en 30 rs.

4.ª Al da Pena, cincuenta y un co-
pelos, monte, linda por naciente y me-
diocidia José María Barrajo, norte y po-
niente herederos de Rafael Sabucedo,
tasado en 100 rs.

5.ª Al da Porto deante, quince co-
pelos, campaza y algunas cepas de viñe-
do, linda al norte Francisco Lopez San-
tos, mediodía y poniente Camilo Yañez,
maro en medio, pensionada de doce cuar-
tillos de vino blanco de renta para don
Layreayo Baraóitela de Orense y su li-
quido valor, tasado en 30 rs.

6.ª Al das Besadas, cinco copelos y
medio labradío y viñedo, demarca na-
ciente Francisco Lopez Santos, norte
herederos de Rafael Sabucedo, mediodía
y poniente Francisco Garrido, pensiona-
do de ocho cuartillos de vino de renta
al Palacio de Benitracos y su liquido va-
lor en 35 rs.

7.ª Al das Lánciras, seis copelos la-
bradío y viñedo, demarca por naciente
Isabel Lopez, mediodía camino público,
poniente Francisco Lopez Ferron y norte
rio que es tasado en 75 rs.

8.ª Al da Alcauce, veinte y dos co-
pelos terreno regadío, linda por naci-

te Isabel Lopez, maro en medio, medio-
dia Bernardo Ferron, norte Ramon Gon-
zalez y Canelas, y poniente camino pú-
blico que va á Porto de nono, tasado en
360 rs.

9.ª Al da Rairo, diez copelos viña,
linda norte herederos de Teresa Carril,
naciente y mediodía María Selas y po-
niente Bernardo Fernandez, tasado en
160 rs.

10.ª Al mismo término, tres copelos
viña, linda por naciente Ramón Selas,
mediodía José Perez, poniente Juan Fer-
ron y norte Andrea Cid, tasado en 30 rs.

Las cuales fincas por el presente edic-
to se sacan en pública subasta por tér-
mino de veinte días, hallándose señala-
do para su remate la hora de diez á diez
de la mañana del 23 de mayo próximo
en la casa que hace de Ayuntamiento,
sita en Cima de Vila de la parroquia de
Barbadangos.

Y á fin de que los relacionados bienes
sean además insertados en los periódicos
oficiales de esta provincia, incluso el día,
hora y sitio que va señalado para su re-
mate, en conformidad de lo dispuesto en
el art.º 983 de la ley de enjuiciamiento
civil, espido el presente que firmo y re-
frenda de mi mandado el Escribano No-
tario que me da fe en audiencia de 25
de abril de 1867.—Benito Gallego.—
Por mandado del Sr. Juez, Manuel Az-
pileueta.

D. Tomás Alvarez, secretario del juz-
gado de paz del Carballino.

Certifico que en dicho juzgado pendien-
tes autos de juicio verbal promovidos por
Don Pedro Penedo, vecino de San Juan
de Sisto, contra José Ogea de la parro-
quia de Banga, en los que se dió y pro-
nunció la sentencia del tenor siguiente:

En Carballino á 14 de abril de 1867,
el Lic. D. José Benito Valerías Hernáiz,
juez de paz del mismo, habiendo visto
el anterior juicio, y

Resultando que Don Pedro Penedo,
propietario y vecino de San Juan de
Sisto, Ayuntamiento de Dozon en el par-
tido judicial de Lalín y hoy residente en
Banga, correspondiente á este distrito,
reclamó de José Ogea labrador de Santa
Eulalia de Banga, la cantidad de 284 rs.
que le está adeudado procedente de
préstamo.

Resultando que no obstante haber
sido diligenciado en forma el demanda-
do no ha comparecido razón porque se
solicita y por el juzgado se estimó la con-
tinuación del juicio en su rebeldía, y
para justificar la demanda se produjo
una obligación simple, á tenor de la que
después de haber sido juramentados de
clararon dos testigos:

Considerando que, por los dos testigos,
como preesenciales al otorgamiento del
documento producido, se justificó que el
Ogea en 20 de marzo del año pasado de
1867, se obligó á pagar al Penedo en el
término de un año los 284 rs. hipote-
cando al efecto varias fincas.

Considerando que la presente obliga-
ción es exigible á su vencimiento, y este
según se reconoce se halla trascurrido
con mucho exceso.

Por lo tanto:

Falla haber lugar á la demanda, y en
su consecuencia, condena al José Ogea
á que dentro de sexto día pague al Don
Pedro Penedo los 284 rs. que le reclama,
con las costas á que dió y diere lugar, y
por esta que debia ser notificada en la
forma ordinaria y conforme al artículo
1.190 de la ley de enjuiciamiento, así lo
dijo, usanza y firma de todo lo que yo
secretario, certifico.—José B. Valerías.
—Tomás Alvarez, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado,
espido el presente que firmo previo el
V.º B.º del Sr. Juez de paz, estando en
Carballino á 27 de abril de 1867.—To-
mas Alvarez, secretario.—V.º B.º José
Benito Valerías.

D. Antonio Gonzalez Albau, caballero

de la Real y distinguida orden de Car-
los III, juez de primera instancia de la
ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en dicho juzgado por
la escritura del testudatario, prude
expediente pago de costas contra Juan
Labrador y Grande, vecino del lugar de
Pinxelo, parroquia de Sta. Marta de Mo-
reiras, alcaldía del Pereiro, por conse-
cuencia del que he dispuesto poner á pú-
blica subasta los bienes que con su tasa
se expresan á continuación:

1.ª En donde pombran Fontán, diez
rentas áreas y treinta y dos centiáreas ó
métras cuadradas, equivalentes á seis
terracas, doce copelos y nueve varas tam-
bien cuadradas con destino á labradío
secano, tojal y pasto con dos robles de
cabeza, demarcantes al este con labradío
de Domingo Perez y otros, norte idem
de Sebastián Cid, oeste camino de carro
que va á la Orrosa y al sur con prado
de Doña Josefa Ballesteros; su valor sin
deducción de capital de renta alguna
mediante se asevera no afectarle, es de
1.544 rs.

2.ª En donde llaman el Rego, trece
áreas y diez centiáreas iguales á dos ter-
racas, diez copelos y catorce varas á la-
bradío, prado y zarzal con dos castaños
de escasa producción y excasa riega de
pie, confinante al este con labradío de
Don Juan Ramón Canton, norte idem de
Sebastián Cid, oeste y sur con camino;
su valor también sin deducción de renta
por la razón antes emitida, es el de 624
rentas.

3.ª En la Batoca, tres áreas y setenta
y cinco centiáreas, equivalentes á diez y
siete copelos y veintidós varas á prado
de yerba verde y campo pasto, confinan-
te al este con prado de Miguel Labrador,
al norte con viñedo de Domingo Perez,
al oeste con prado de Benito Tesouro y
al sur con idem de Antonio Carballo; su
valor sin rebaja de renta alguna, es el de
452 rs.

4.ª En Campo-carballo, trece áreas
y treinta centiáreas, equivalentes á dos
terracas, tres copelos y trece varas á
monte tojal y pasto, demarcante al norte
con campo de Mateo Gallego, al este
monte de Don Juan Ramón Canton y al
sur, y oeste con robledo y monte de An-
tonio Carballo; su valor sin deducción de
renta alguna por ignorarse si le afecta y
cuanto sea, es el de 515 rs.

5.ª En Porto-lage, trece áreas y no-
venta y dos centiáreas, iguales á dos ter-
racas, seis copelos y doce varas á prado,
pasto y robledo alta y baja con algunos
alisos, cerrado sobre sí, y confinante al
este con prado de Mateo Gallego, al nor-
te y oeste también con prado y monte de
Patrio Rodríguez y al sur con camino
público y prado de Antonio Carballo; su
valor sin rebaja de capital de renta por
la razón emitida en la anterior partida,
es de 924 rs.

Asiéndole el valor nominal de las cinco
anteriores partidas, á la cantidad de
3.459 rs.

El remate tendrá lugar el 29 del co-
rriente mayo á las once de su mañana
en esta audiencia, y se otorgará á favor
del más ventajoso postor, no admitien-
dose en el caso posturas inferiores á las dos
terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 29 de abril de 1867.
—Antonio Gonzalez Albau.—Por man-
dato de S. S. Gabriel Suteo.

Sentencia.—En la ciudad de Orense á
29 de abril de 1867, el Sr. D. Antonio
Gonzalez Albau, juez de primera instan-
cia en la misma y su partido, por ante-
rior escritura dijo:

Visto este expediente promovido por
José de Novoa, vecino de la parroquia
de Telogante en el distrito de la Peró-
ja, acuerdo del procurador D. Antonio
Blanco, sobre habilitación de pobreza
para litigar con D. Isidoro Suarez como
acreedor de su marido José de Novoa
Rodríguez, y en el que también fue par-
te el promotor fiscal, y

Resultando bastante acreditado por las declaraciones de los testigos examinados que la J. S. de Novoa y dicho su marido carecen de rentas, sueldo ó pensión alguna, así como de industria y comercio, sin otros medios de subsistencia que el trabajo producido de una corta porción de bienes, cuyas utilidades, deducidos los impuestos que les afectan, no les dejan libre el simple jornal de un bracero, que en la localidad de Celaguanes se regula en 4 rs., razón por que están habidos por pobres, como lo comprueba la pequeña cuota de contribucion territorial que se les compartió en el corriente año económico, pues según la capitalización que obra al folio 18 tan solos 4 escudos y 602 milésimos se les cargaron incluso los recargos:

Considerando que se halla comprendida en el dispositivo de los párrafos primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debe de declarar y declara á la J. S. de Novoa en clase de pobre por ahora para litigar con D. Isidoro Suarez y el referido su marido, y con opción á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley; mandando que para hacerle constar á donde viere conveniente se le expida el conveniente testimonio. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía de los demandados se publique en el Boletín oficial de la provincia; lo dispone y firma S. S. de que doy fe.—Antonio Gonzalez Alban. —Antemi; Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia que se inserta y que queda en el expediente de su referencia á que me remito; y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en Orense á 30 de abril de 1867.—Manuel Casar.

Dr. José María Rodríguez y Taboada, escribano del juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico que la demanda de D. Ramon Tesouro para que se le incluyese en el censo electoral, sustanciada en este juzgado y por mi oficio, fué resuelta por la sentencia que dice así:

En la villa de Allariz, capital de su partido judicial, á 15 de marzo de 1867, el Sr. D. Joaquín Gonzalez y Seoane, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del mismo; por antemi el escribano dijo: haber visto y examinado este expediente, y resultando de que el Don Ramon Tesouro Perez, labrador, propietario y leñero de puesto fijo, domiciliado en la parroquia de San Lorenzo de Sigabál, distrito municipal de Paderno de este mismo partido, lo promovió en 30 de enero último en demanda de que se le declarase con derecho electoral é hiciese inscribir en el censo de esta seccion con arreglo al tit. IX de la ley vigente:

Resultando que con la demanda acompañó además de ocho recibos talonarios, una certificación del secretario de su ayuntamiento, visada y sellada por su alcalde, con cuyos documentos justificó venir pagando para el Tesoro con la autelacion de un año en la contribucion territorial y con la de dos en la de subsidio mas que 20 escudos, término mínimo que marca el art. 15:

Resultando que con la certificación de su nacimiento dada por su parroquia y que igualmente acompañó, ha acreditado estar próximo ya á la edad de 35 años, muy competente á la de veinticinco que establece dicho artículo:

Resultando que con su cédula de vecindad acreditó ser vecino de San Lorenzo de Sigabál, distrito de Paderno en este partido judicial y por consiguiente de su seccion electoral:

Resultando que tramitado el recurso se fijaron edictos en las fachadas de las casas consistoriales de esta capital y del

distrito de Paderno, publicandolos con arreglo al art. 27 y aun se insertó el correspondiente en el Boletín oficial cumpliendo el 28, llamando por término de veinte dias opositores á la inclusion del Tesouro en el censo:

Resultando que la insercion del edicto tuvo ya lugar en el Boletín núm. 21 del 16 de febrero anterior como consta de oficio del Sr. Gobernador de la provincia:

Considerando que el D. Ramon Tesouro documentó su edad, contribucion y domicilio, tanto cuanto encarga el artículo 26 de dicha ley:

Considerando que de mas á mas se han llenado estrictamente las prescripciones del 27:

Considerando que dentro de los veinte dias útiles (art. 44) de la publicacion de los edictos, no se hizo la oposicion que se podía por el art. 28:

Considerando que pasado el expediente al Promotor, cual lo encargaba el 29, opinó por su aprobacion y de conformidad con el peticionario. Por todo ello, juzgando definitivamente en tal estado, cual lo previene el art. 50, declara á favor del D. Ramon Tesouro Perez, propietario, leñero, mayor de 25 años, vecino de San Lorenzo de Sigabál en el distrito de Paderno de este partido judicial y contribuyente al Tesoro con mas de 20 escudos por contribucion inmueble y subsidio, el derecho electoral, y en tal concepto manda se le inscriba en el censo de esta seccion tan luego la presente sentencia obtenga ejecutoria; para lo que, y conforme al art. 48, y sin perjuicio del que reclama el interesado, se pase desde luego oficialmente testimonio de ella al señor Gobernador civil de la provincia, reclamándole pronto recibo. El presente escribano rubrique los documentos producidos. Y por esta su sentencia, así lo dijo, pronunció y firma dicho señor y yo escribano doy fe.—Joaquin Gonzalez —Antemi; José María Rodríguez.

Así resulta del expediente original que obra en la escribanía de mi cargo, y para remitir al Sr. Gobernador civil, á los efectos de la insercion que determina dicha sentencia, expido el presente que firmo en un pliego entero sello de oficio rubricada la hoja precedente al margen con la de que uso.

Allariz abril 29 de 1867.—José María Rodríguez.

El infrascrito Secretario del Juzgado de paz de Boburás.

Certifico que en juicio promovido por Don Luis Calvelo contra Ramona Alvarez y Domingo Portabales, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En Prado de Jerez á 9 de abril de 1867, el Lic. D. Félix Munin, juez de paz de Boburás, vista el acta de juicio verbal promovido por Don Luis Calvelo, vecino de la parroquia de Banga, contra Ramona Alvarez y su hijo Domingo Portabales de la de Lojós en esta municipalidad:

Resultando que el Don Luis Calvelo como apoderado de la señora doña Teresa Arias Teijeiro, demandó á Ramona Alvarez viuda de Jacinto Portabales, con su hijo Domingo; para que estos le paguen por dicho Jacinto 590 rs. imparte de diez y nueve y media ollas de vino tinto que anualmente pagan ó deben pagar á su representada; cuya cantidad le adeudan por el correspondiente á la última cosecha; y se la demanda bajo protesta de reclamarles atrasos anteriores; concluyendo á que por la vía posesoria se les condene al pago de la expresada suma, ó al de la especie con las costas:

Resultando que los demandados se opusieron á la demanda esceptionando, que nada tienen de Jacinto Portabales, ni supieron pagase semejante renta, casa ni bienes:

Resultando que lo mismo el autor que los demandados en réplica y dúplica, in-

sistieron en sus respectivas demanda y contestaciones:

Resultando que así fijados los puntos del debate, solo el demandante ofreció y se le estimó la prueba que adujo en apoyo de sus asertos; que de la recitada aparece que Jacinto Portabales pagaba anualmente diez y nueve ollas de vino tinto á la casa de los Sres. Arias Teijeiro; que posteriormente al año de 41 los demandados con Juan Ramon y Dolores hijos de la demandada, pagaron á la misma casa renta de vino tinto:

Resultando que la demandada desahució del juzgado antes de la terminacion del juicio sin ningun miramiento, y se continuó aquel en rebeldía:

Considerando que los demandados negaron implícitamente el derecho de percibir la renta que se les demanda; que si bien el autor sienta que está en posesion de la casa, no determina la clase de obligacion de donde proviene; que de la declaracion de los testigos, se desprende que la repetida renta se pagaba á la casa de los Sres. Arias Teijeiro, y el autor la demanda exclusivamente en nombre de la Sra. D. Teresa, sin que esta por mas que lleve el apellido de la casa referida, aparezca autorizada para representarla, ó con razon plausible para afirmar que á dicha señora la perteneciese en propiedad:

Considerando que además de las expuestas razones, la demanda no versa sobre la declaracion de dominio, ó sea acerca de la imposicion ó denegacion de un canon perpétuo; sino que únicamente se dirige á la reclamacion de atrasos, sin que se exprese su procedencia; que ignorándose como se ignora la causa de deber no puede hacerse aplicacion recta de las disposiciones legales referentes al caso incierto que motiva la presente, mediante á que los distintos conceptos por los que se contribuye anualmente con vino ú otra especie, nada prueba supuesto que este hecho puede ser temporal ó derivado no solo de una simple deuda satisfecha á plazos, sino de otra multitud de contratos cuyas modificaciones es menester tener presente para no conculcar las leyes ocasionando de otro modo perjuicios graves é irreparables, que á todo trance los jueces deben evitar; y finalmente teniendo en consideracion la falta de miramiento con que la demandada se retiró del juzgado:

Fallo que debía de absolver y absuelve de la demanda á los demandados con reserva al autor D. Luis Calvelo del derecho de que se crea existido para que lo ejercite como, cuando y ante quien viere conveniente, y todo ello sin expresa condenacion en costas entendiéndose por cuenta de cada cual las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad entre autor y demandados. Por esta su sentencia la que se notifique en la forma ordinaria al demandante y demandado Domingo Portabales, y atendida la rebeldía de la demandada en los estrados de esta audiencia, insertándose además en el Boletín oficial conforme á lo dispositivo del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin expídase testimonio de la presente acompañado de atenta comunicacion á S. S. I. el Sr. Gobernador civil de la provincia, así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, manda y firma, antemi secretario de que certifico.—Félix Munin.—Manuel María Tizon, secretario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta sentencia, libro el presente con el V.º B.º del señor juez, estando en Prado á 4 de mayo de 1867.—Manuel María Tizon, secretario.—V.º B.º—Félix Munin.

D. Pablo Martinez, escribano del juzgado de Bande.

Doy fe que en este juzgado se presentó por Manuel Arnaiz, demanda de tercera de dominio de menor cuantía sobre

desembargo de siete fincas rústicas, cuya demanda después de sustanciada por todos sus trámites, recayó en ella la sentencia que dice:

En la villa de Bande á 15 de abril de 1867, en el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre partes Manuel Arnaiz Perez, vecino de Santiago de Veres en este partido, de la una y de la otra el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda y acreedores á costas en causa criminal en calidad de ejecutante y Manuel Rodriguez Cao, vecino de la misma parroquia y hoy en presidio como ejecutado, el que no compareció y se halla en rebeldía:

Resultando que por escritura pública de 18 de setiembre de 1865, el Manuel Rodriguez Cao vendió al Manuel Arnaiz siete fincas que ha expresado en pago de 520 rs. que le adeudaba y de 540 mas que por él habia de pagar á D. César Alvarez de Celanova Y este documento se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido en 9 de octubre siguiente:

Resultando que el Manuel Arnaiz en 17 de mayo del año último, propuso en este juzgado tercera de dominio en juicio de menor cuantía por las mencionadas siete fincas que habia comprado, con cuyo á que se declaren de su pertenencia, se excluyan del embargo practicado en los bienes de Manuel Rodriguez Cao y se pongan á su libre disposicion:

Resultando que el Promotor fiscal contestó á la demanda exponiendo que nada tiene que objetar contra ella mediante los hechos constan por la primera copia de una escritura pública y carece de excepciones que oponer, y el Manuel Rodriguez Cao no compareció, y mandarlo seguir los autos en su rebeldía:

Resultando que el Arnaiz aclaró los linderos de algunas de las fincas de la demanda que no aparecian conformes con los que se les dieron en la subasta, y se dieron por modificados los puntos de hecho de la demanda en los términos que se han expresado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dió el demandante la que tuvo por conveniente:

Considerando que por la escritura pública que acompañó á la demanda consta la venta de las siete fincas que contiene y es primera copia y fué inscrita oportunamente en el Registro de la propiedad: Considerando que por las declaraciones de los tres testigos, probó Arnaiz que las fincas cuyos linderos y circunstancias aclaró ó modificó en su escrito de 9 de febrero último, son las mismas que se comprenden en la citada escritura:

Fallo que debo de declarar y declaro de la pertenencia del Manuel Arnaiz las siete fincas comprendidas en la escritura pública de 18 de setiembre de 1865; y en su demanda de 10 de abril de 1866, según las aclaraciones ó modificaciones que acerca de los linderos de algunas, hizo en su escrito de nueve de febrero último; y en su consecuencia mando que se excluyan del embargo puesto en los bienes de Manuel Rodriguez Cao, y que se pongan á libre disposicion del Arnaiz sin hacer condenacion especial de costas.

Esta sentencia además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia.

Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.—Dió y pronunció la anterior sentencia antecedente el Sr. D. Froilan Prieto y Sanchez, juez de primera instancia de Bande, estando en su audiencia el día 15 de abril de 1867, de que yo escribano doy fe.—Antemi; Pedro Gonzalez Alonso por Martinez. Seguidamente se notificó al Promotor fiscal y en los estrados del juzgado.

Y á los efectos del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo y firmo el presente en Bande á 26 de abril de 1867.—Pablo Martinez.

